



OF. ORD. D.E.: N° 161116

MAT.: Instructivo sobre implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

SANTIAGO, 24 AGO 2016

**DE: DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 81 letra d) de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que otorga facultades al Servicio de Evaluación Ambiental para uniformar criterios, requisitos, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental, se ha estimado pertinente dictar el presente instructivo respecto de la implementación de la consulta a los pueblos indígenas de conformidad con lo establecido en el artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT, del artículo 4° de la ley N° 19.300 y del artículo 85 de su reglamento.

Asimismo, se instruye que las propuestas de resoluciones de inicio y de término, los protocolos de acuerdo final y el informe final, deberán ser enviadas a la División Jurídica, en el caso de la Dirección Ejecutiva, o el asesor jurídico de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de contar con su visación.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



**JORGE TRONCOSO CONTRERAS
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

JCMF/CBG/CSF/MGB/JHY/JPD

Distribución:

- Directores Regionales, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- División de Tecnologías y Gestión de la Información, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.
- Superintendente del Medio Ambiente.
- Ministerio del Medio Ambiente.



INSTRUCTIVO SOBRE EL PROCESO DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS EN CONFORMIDAD CON EL CONVENIO N° 169 DE LA OIT EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

CONTENIDOS

1. MARCO NORMATIVO DE LA CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	5
1.1. NORMATIVA GENERAL DEL PROCESO DE CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	5
1.2. NORMATIVA ESPECÍFICA DE CONSULTA PARA EL SEIA.....	7
1.3. PRINCIPIOS DEL PROCESO DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS EN EL SEIA	8
1.4. NATURALEZA INCIDENTAL DEL PROCEDIMIENTO DEL PCPI EN EL SEIA.....	10
2. REQUISITOS QUE HACEN PROCEDENTE EL PROCESO DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS.....	12
2.1. LA DICTACIÓN DE UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DIRECTAMENTE A LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	12
2.2. SUSCEPTIBILIDAD DE AFECTACIÓN DIRECTA (SAD).....	13
2.2.1. EXPLICACIÓN GENERAL.....	13
2.2.2. SAD EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 85 DEL REGLAMENTO SEIA.	14
2.2.3. SAD EN RELACIÓN AL ÁREA DE INFLUENCIA	16
2.2.4. EXPLICACIÓN PARTICULAR: AFECTACIÓN DIRECTA DEL CONVENIO N° 169 DE LA OIT Y EFECTOS, CARACTERÍSTICAS O CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 19.300.	17
2.2.5. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 LETRA D) DE LA LEY N° 19.300.	19
2.3. DESCARTE DE LA AFECTACIÓN DIRECTA E INTERPRETACIÓN INSPIRADA EN LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y FLEXIBILIDAD.	21
3. ACTORES EN EL PROCESO DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS EN EL SEIA	23
3.1. ROL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	23
3.2. EL SUJETO DE LA CONSULTA EN EL SEIA: GRUPO O GRUPOS HUMANOS PERTENECIENTES A PUEBLOS INDÍGENAS.	23
3.3. ROL DEL TITULAR EN EL PCPI	24
4. ETAPAS DE UN PROCESO DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS Y SITUACIONES ESPECIALES.....	27
4.1. ETAPAS DEL PCPI	27
4.1.1. ETAPA 1. REUNIONES PRELIMINARES.....	27
4.1.1.1. <i>HITO 1. RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PCPI</i>	28
4.1.2. ETAPA 2. PLANIFICACIÓN DEL PROCESO DE CONSULTA. CONSTRUCCIÓN DEL ACTA DE ACUERDO METODOLÓGICO:	29
4.1.2.1. <i>TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN DEL EIA.</i>	30
4.1.2.2. <i>DEFINICIÓN DE REPRESENTANTES O INTERLOCUTORES VÁLIDOS EN LA CONSULTA</i>	30

4.1.2.3.	ELABORACIÓN CONJUNTA DEL ACUERDO METODOLÓGICO	30
4.1.2.4.	HITO 2. SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE ACUERDO METODOLÓGICO.	30
4.1.3.	ETAPA 3. DELIBERACIÓN INTERNA DE LOS GHPPI Y DIÁLOGOS.....	31
4.1.3.1.	DIFUSIÓN Y CONVOCATORIA	31
4.1.3.2.	DIÁLOGOS Y ENCUENTROS.....	31
4.1.3.3.	HITO 3. SUSCRIPCIÓN DE PROTOCOLO DE ACUERDO FINAL (PAF)	33
4.1.3.4.	RESOLUCIÓN DE DESISTIMIENTO DE GHPPI EN EL PCPI	34
4.1.4.	ETAPA 4. SISTEMATIZACIÓN, COMUNICACIÓN DE RESULTADOS Y TÉRMINO DEL PCPI.....	34
4.1.4.1.	ELABORACIÓN DEL INFORME FINAL DEL PCPI.....	34
4.1.4.2.	RESOLUCIÓN DE TÉRMINO DEL PCPI.....	34
4.1.4.3.	JORNADA DE DEVOLUCIÓN DE LOS ACUERDOS.	35
4.1.4.4.	SEGUIMIENTO DE ACUERDOS ALCANZADOS.	35
4.2.	RESERVA DE LA INFORMACIÓN.....	35
4.3.	SITUACIONES ESPECIALES	36
4.3.1.	PROCESOS DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS CON VARIOS GHPPI.....	36
4.3.2.	MODIFICACIÓN SUSTANTIVA DE UN EIA CON PCPI	37

ABREVIATURAS

Corporación Nacional de Desarrollo Indígena	: CONADI
Declaración de Impacto Ambiental	: DIA
Estudio de Impacto Ambiental	: EIA
Grupo Humano Perteneciente a Pueblos Indígenas	: GHPPI
Informe Consolidado de Evaluación	: ICE
Informe Consolidado de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones	: ICSARA
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental	: OAECA
Organización Internacional del Trabajo	: OIT
Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas	: PCPI
Participación Ambiental Ciudadana	: PAC
Protocolo de Acuerdo Final	: PAF
Pueblos Indígenas	: PP.II.
Resolución de Calificación Ambiental	: RCA
Servicio de Evaluación Ambiental	: SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	: SEIA
Superintendencia del Medio Ambiente	: SMA
Susceptibilidad de Afectación Directa	: SAD

PRESENTACIÓN

El presente instructivo, dictado de conformidad con el artículo 7° de la ley N° 18.575 Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el artículo 81 letra d) de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 7° del decreto supremo N° 66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que *“Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena, en Virtud del Artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Deroga Normativa que Indica”* –en adelante, *“Reglamento de Consulta”*– permitirá establecer un mecanismo estándar para los procesos de consulta a los pueblos indígenas dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental –en adelante, *“SEIA”*–, en concordancia con las normativas generales que regulan la Consulta y ajustado a la normativa ambiental, dando solidez y transparencia a las gestiones del Servicio de Evaluación Ambiental – en adelante, *“SEA”*–.

Se establece el conjunto de antecedentes técnicos y normativos que son necesarios de considerar para una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento del SEIA, referido al Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas –en adelante e indistintamente, *“la consulta”* o *“PCPI”*– en proyectos ingresados al SEIA.

En un primer capítulo, se presentan las normas y directrices normativas nacionales e internacionales que regulan e informan este procedimiento. En el segundo capítulo, se profundiza en torno a los requisitos que hacen procedente una Consulta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo –en adelante, *“Convenio N° 169 de la OIT”*–, y su expresión e integración en el marco del SEIA, mediante el artículo 85 del decreto supremo N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que *“Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* –en adelante, *“Reglamento del SEIA”*–. Posteriormente, se establecen los roles de actores principales del proceso y por último, se expone el procedimiento y la metodología para desarrollar una Consulta en el SEIA, describiendo el flujo de acciones y principales hitos asociados al mismo.

1. MARCO NORMATIVO DE LA CONSULTA A LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1.1. Normativa general del proceso de consulta a los pueblos indígenas

El Convenio N° 169 de la OIT, que establece la obligación estatal de consultar a los pueblos indígenas, fue promulgado mediante decreto supremo N° 236, de fecha 02 de octubre de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y, de conformidad a lo dispuesto en el N° 2 de su artículo 38, entró en vigencia con fecha 15 de septiembre de 2009.

La Consulta es, como ha señalado la propia OIT, el corazón y la piedra angular del Convenio N° 169 de la OIT. En su momento el Tribunal Constitucional, mediante sentencia rol N° 309 de 2000, declaró como una de las normas autoejecutables, esto es de inmediata aplicación, al artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2:

"Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas."

Por su parte, el "*Reglamento de Consulta*", tiene por función regular el PCPI, según lo dispuesto en los artículos 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la OIT. Este decreto cumple, además, con derogar la anterior regulación de la Consulta, contenida en el decreto supremo N° 124, de fecha 04 de septiembre de 2009, del Ministerio de Planificación. El *Reglamento de Consulta* fue tomado de razón por la Contraloría General de la República con fecha 25 de febrero de 2014, y publicado en el Diario Oficial con fecha 04 de marzo de 2014, fecha de su entrada en vigencia.

En lo relativo al SEIA, el primer inciso del artículo 8° del *Reglamento de Consulta* plantea que, la medida administrativa que califica ambientalmente los proyectos o actividades que ingresan al SEIA, esto es, la Resolución de Calificación Ambiental –en adelante, "RCA"–, y que requieran ser consultadas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.300 y el *Reglamento del SEIA*, "*se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta*". En relación a estas etapas del PCPI, el artículo citado indica las siguientes:

A. Planificación del Proceso de Consulta: "*Esta etapa tiene por finalidad i) entregar la información preliminar sobre la medida a consultar a los pueblos indígenas; ii) determinar por parte de los pueblos indígenas y del órgano responsable los intervinientes, sus roles y funciones; y, iii)*

¹ Entendida la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), que aprueba o rechaza un proyecto, como un acto administrativo terminal.

determinar conjuntamente entre el órgano responsable y los pueblos indígenas la metodología o forma de llevar a cabo el proceso; el registro de las reuniones por medios audiovisuales, actas u otros medios que dejen constancia del proceso; y, la pertinencia de contar con observadores, mediadores o ministros de fe.

La metodología deberá considerar a lo menos la forma de intervenir en el proceso de consulta, la formalización de los acuerdos, los lugares, los plazos, la disposición de medios que garanticen la generación de un plano de igualdad, así como los mecanismos de difusión y logística en general.

Esta etapa comprenderá al menos tres reuniones: Una para la entrega preliminar de información sobre la medida a consultar; otra para determinar los intervinientes y la metodología, para lo cual los pueblos indígenas contarán con el tiempo suficiente para acordarla de manera interna; y, finalmente, otra para consensuarla con el órgano respectivo.

Los acuerdos de esta etapa constarán en un acta que contendrá la descripción detallada de la metodología establecida, debiendo ser suscrita por los intervinientes designados para dicho efecto.

De no haber acuerdo en todo o en alguno de los elementos indicados precedentemente, el órgano responsable deberá dejar constancia de esta situación y de la metodología que se aplicará, la cual deberá resguardar los principios de la consulta”.

B. Entrega de información y difusión del proceso de consulta: “Esta etapa tiene por finalidad entregar todos los antecedentes de la medida a consultar a los pueblos indígenas, considerando los motivos que la justifican, la naturaleza de la medida, su alcance e implicancias.

La información debe ser entregada oportunamente, empleando métodos y procedimientos socioculturalmente adecuados y efectivos, en español y en la lengua del pueblo indígena cuando sea necesario de acuerdo a las particularidades del pueblo indígena afectado.

La información de la medida a consultar y del proceso se deberá actualizar permanentemente en los sitios web del Ministerio de Desarrollo Social, de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y del órgano responsable”.

C. Deliberación interna de los pueblos indígenas: “Esta etapa tiene por finalidad que los pueblos indígenas analicen, estudien y determinen sus posiciones mediante el debate y consenso interno respecto de la medida a consultar, de manera que puedan intervenir y preparar la etapa de diálogo”.

D. Diálogo: “Esta etapa tiene por finalidad propiciar la generación de acuerdos respecto de la medida consultada mediante el intercambio de posiciones y contraste de argumentos. Dentro del plazo establecido para esta etapa, deberán realizarse las reuniones que sean necesarias para cumplir con el objetivo de la consulta.

En esta instancia se deberá respetar la cultura y métodos de toma de decisiones de los pueblos indígenas.

Los acuerdos y desacuerdos de esta etapa constarán en un acta que deberá también dar cuenta de los mecanismos y acciones de seguimiento y monitoreo”.

E. Sistematización, comunicación de resultados y término del proceso de consulta: *“Esta etapa tiene por finalidad elaborar una relación detallada del proceso llevado a cabo, desde la evaluación de la procedencia, las distintas etapas y los acuerdos alcanzados y la explicación fundada de los disensos producidos, lo que deberá constar en un informe final”.*

En tal sentido, el *Reglamento de Consulta* establece condiciones mínimas sobre las cuales estructurar toda Consulta, debiendo el SEA adecuar sus estrategias de diálogo, en cada Consulta y según cada Grupo Humano perteneciente a Pueblos Indígenas –en adelante, “GHPPI”– involucrado, ello según el principio de flexibilidad contenido en su artículo 10, debiendo estos procesos *“ajustarse a las particularidades del o los pueblos indígenas consultados, debiendo respetar su cultura y cosmovisión, reflejada en costumbres, aspectos lingüísticos, tradiciones, ritos o manifestaciones de sus creencias.”*

1.2. Normativa específica de Consulta para el SEIA

Dentro de la normativa ambiental, el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.300 señala que:

“Artículo 4° inciso 2°.- [...] Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

La última frase hace referencia implícita al Convenio N° 169 de la OIT, que establece en su artículo 6 el derecho a Consulta de los pueblos indígenas, por lo demás, así quedó de manifiesto en la historia de la ley N° 20.417 cuando la Ministra Presidenta de la CONAMA² señaló que esta disposición tenía su origen en el Convenio.

Por su parte, el *Reglamento del SEIA* regula el proceso de la consulta a pueblos indígenas en su artículo 85, el que dispone que:

“Artículo 85.- Consulta a Pueblos Indígenas.

[...] en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual

² Historia de la ley N° 20.417, página 290. Disponible en línea en <http://bit.ly/29mHQSI>

manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental.

En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta.

En caso que no exista constancia que un individuo tenga la calidad de indígena conforme a la ley N° 19.253, deberá acreditar dicha calidad según lo dispuesto en la normativa vigente."

En los capítulos 2, 3 y 4 de este documento se exponen con detalle las especificaciones que implica la implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas de acuerdo al artículo 85 del *Reglamento del SEIA*.

1.3. Principios del proceso de consulta a pueblos indígenas en el SEIA

Todo proceso de consulta se debe desarrollar con especial observancia de los principios y ámbitos para su ejecución que, sobre la base de los artículos 9, 10 y 11 del *Reglamento de Consulta*, se señalan a continuación:

- a) La Consulta buscará orientarse en todo momento por los criterios contenidos en el Convenio N° 169 de la OIT, sin perjuicio de lo acordado con el o los GHPPI para precisarlos.
- b) Un mecanismo adecuado y apropiado –en aplicación del criterio de flexibilidad- debe ser siempre consensuado con el o los GHPPI involucrados. Tal mecanismo deberá ajustarse a las particularidades del o los pueblos indígenas consultados, debiendo respetar su cultura y cosmovisión, reflejada en costumbres, aspectos lingüísticos, tradiciones, ritos o manifestaciones de sus creencias. Además se debe considerar la naturaleza, contenido y complejidad de la medida a ser consultada.
- c) La Consulta debe ser realizada siempre de buena fe, en forma previa, libre, responsable, participativa y transparente. De acuerdo con ello, se entenderá que:
 - i) Buena fe: corresponde al principio fundamental de la Consulta, donde cada uno de los participantes del PCPI deben establecer un diálogo sincero, en un ambiente de confianza, respeto mutuo y sin presiones. Es importante que esta buena fe se traduzca en la entrega a los GHPPI de las condiciones necesarias que permitan que éstos actúen en un plano de igualdad.
 - ii) Previa: la Consulta debe realizarse desde las etapas más tempranas posibles, con la finalidad de que los GHPPI puedan influir de manera real y efectiva sobre la medida propuesta. El órgano responsable siempre realizará la Consulta antes de la dictación de la medida administrativa.
 - iii) Libre: según lo indicado en el inciso primero, del artículo 9° del *Reglamento de Consulta*, el PCPI tiene la finalidad de llegar a un acuerdo previo y libre, lo que se entenderá como un proceso en el que los GHPPI puedan actuar sin presiones, de manera transparente y en el

- que se den las condiciones adecuadas para el desarrollo normal de la Consulta.
- iv) Responsable: en la Consulta los intervinientes tendrán un actuar diligente, leal y correcto, donde no se lleven a cabo conductas, acciones u omisiones que obstaculicen su desarrollo.
 - v) Participativo: esta característica busca establecer la garantía de que se encuentren contemplados todos los GHPPI susceptibles de ser afectados, a través de propiciar el diálogo sin discriminación y restricción.
 - vi) Transparente: se entiende por esta característica al actuar por cada una de las partes que participarán en el PCPI, con un accionar en el que se comprometen a compartir y poner a disposición toda la información esencial para el buen destino de la Consulta.
- d) El Servicio debe considerar y respetar los usos y costumbres de los GHPPI en materia de diálogo, negociación y conciliación.³
- e) Es responsabilidad del SEA informar adecuadamente a los GHPPI sobre la medida que se prevé dictar, así como sus derechos y deberes en todo proceso de consulta. En caso de reasentamiento, los afectados deben ser informados sobre el derecho a consentimiento que les asiste, en los términos señalados por el artículo 16 inciso 2° del Convenio N° 169 de la OIT y el artículo 7° del *Reglamento del SEIA*.
- f) Los GHPPI tienen derecho a conocer las características de los proyectos de inversión en calificación ambiental que son materia de Consulta, y podrán acceder a toda la información relacionada con el Estudio de Impacto Ambiental –en adelante, “EIA”– del proyecto pudiendo disponer de copias físicas o digitales del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, se debe consignar que la Consulta no se agota con la mera entrega de información.
- g) Será responsabilidad del SEA presentar de manera didáctica su rol, responsabilidad y objetivos institucionales, así como los procedimientos del SEIA en cada una de sus etapas hasta concluir con la dictación de la RCA, incluyendo las reuniones necesarias para informar los alcances de la RCA una vez que ésta ha sido dictada. También debe informar de los derechos que les asisten a las comunidades y pueblos indígenas en dicho procedimiento, de las características, mecanismo e itinerario de la Consulta, facilitando la formulación de propuestas mediante la disposición de los medios necesarios para asegurar la generación de las condiciones que les permitan a los GHPPI actuar en un plano de igualdad, como también velar por la comprensión y entendimiento de los temas tratados.

³ Por ejemplo, el pueblo mapuche dispone de un protocolo de presentación llamado “*pentukun*”, que es una presentación descriptiva en momentos de encuentro, es un “tipo de discurso que establecía lazos y relaciones entre individuos y grupos que perduraban en el tiempo”. Por su parte, en el pueblo aymara las Asambleas de Ayllus, o cabildos, se denominan “*tantanchawi*” o incluso existen unas más amplias o más grandes de varios ayllus llamadas “*jach'a tantachawi*” y en pueblo Atacameño se otorga gran relevancia a las asambleas, siendo dichas instancias en las cuales se adoptan las decisiones. En cada pueblo existen formas de autogobierno indígena que deben ser respetadas y valoradas.

- h) Los intervinientes de la Consulta deberán buscar construir un clima de confianza y respeto mutuo en los espacios de diálogo y orientación al acuerdo.
- i) En caso de ser solicitado por las organizaciones indígenas, se podrá cursar invitaciones a terceros observadores que conciten la confianza de las partes o a expertos en las materias técnicas del proyecto.
- j) La Consulta se realizará a los GHPPI que correspondan a través de sus instituciones representativas, las que serán libremente determinadas por ellos.

1.4. Naturaleza incidental del procedimiento de consulta en el SEIA

Desde una perspectiva procedimental, el proceso de consulta a los pueblos indígenas es una cuestión incidental del procedimiento administrativo de evaluación ambiental, en los términos establecidos en el artículo 9 inciso final de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. En efecto, la Consulta tiene una relación directa con aquel procedimiento, dado que su objeto de discusión es justamente la RCA, incluyendo, en todo caso, las medidas de mitigación, compensación o reparación.

Es en razón de aquel vínculo, que no es posible calificar la viabilidad ambiental de un proyecto o actividad sin antes contar con el informe final y la resolución de término de la Consulta, que dé cuenta del acuerdo alcanzado o de la imposibilidad de alcanzarlo. Tal característica pone de manifiesto que se trata de una cuestión incidental de previo y especial pronunciamiento, pudiendo el SEA aplicar el artículo 32 de la ley N° 19.880, con el objeto de suspender la evaluación ambiental del proyecto o actividad, cuando así corresponda.

Por otro lado, la Consulta es una forma especial de participación de los GHPPI y no debe confundirse con los procesos de participación ambiental ciudadana –en adelante, “PAC”– establecidos en el *Reglamento del SEIA*. Aun cuando la consulta tiene sus propios mecanismos, ritmos, actores y objetivos, pueden eventualmente coincidir ambos procesos en ciertos momentos, particularmente en relación a materias abordadas, tiempo o participantes. Sin perjuicio de lo anterior, los objetivos y alcances de ambos mecanismos son diferentes.

En concreto, el fin último de toda Consulta es, mediante todos los esfuerzos necesarios, tratar de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento respecto de la medida consultada, en este caso la RCA, concretamente, respecto de los impactos significativos y las medidas de mitigación, reparación o compensación propuestas por el titular del proyecto para hacerse cargo de ellos.

Los plazos para la realización de la consulta corresponden al plazo del proceso de evaluación del proyecto en el SEIA, incluyendo la ampliación o suspensión de plazos legales –solicitadas por el titular–, o aquellos dispuestos de manera excepcional por el SEA, mediante la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 19.880, lo anterior inspirado en los principios de buena fe y flexibilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el SEA como órgano responsable de la realización de la Consulta y en virtud de su calidad de administrador del SEIA, deberá dejar constancia

fidedigna de haber realizado todos los esfuerzos necesarios para alcanzar los acuerdos propios de la Consulta, para lo cual deberá dejar registro de todas las comunicaciones telefónicas, campañas de terreno, cartas, correos electrónicos, etc. en donde conste la voluntad de facilitar la construcción de confianzas, generación de alternativas y acuerdos con los GHPPI. Todo lo anterior inspirado en los principios de buena fe y flexibilidad, para lo cual deberá tener en especial consideración las características culturales propias de los pueblos indígenas.

Por cierto, es posible que en la consulta se logre un acuerdo entre los GHPPI afectados y el SEA en etapas tempranas de la evaluación, cerrando así el proceso mucho antes del plazo estipulado para elaborar el Informe Consolidado de Evaluación –en adelante, “ICE”– y la dictación de la RCA. Sólo en dichos casos resulta aplicable lo estipulado en el artículo 92 del *Reglamento del SEIA*, referido a la reapertura de la Consulta en caso que el EIA –producto de una Adenda– introduzca modificaciones sustantivas al proyecto, ello, por un período de 30 días, período en que se suspenderá el plazo de tramitación del EIA.⁴ Sin perjuicio de los plazos señalados para esta etapa, el proceso se debe tramitar igualmente de conformidad con los principios de flexibilidad y buena fe.

Cuando se produzcan modificaciones sustantivas al proyecto, estando en curso la Consulta, las medidas establecidas para los nuevos impactos significativos que afecten a GHPPI, se incorporarán y discutirán en el PCPI en curso.

Durante toda la Consulta, la persona a cargo de coordinar su implementación por parte del SEA, deberá llevar un registro de las reuniones y gestiones realizadas, siendo el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones –en adelante, “ICSARA”–, cuando el GHPPI no ha solicitado la reserva de los antecedentes de la consulta el instrumento oficial en donde el titular será informado de los avances, solicitudes o acuerdos parciales alcanzados, o incluso el protocolo de acuerdo final, sin perjuicio de la participación del titular en la consulta, cuando corresponda. En caso de que los GHPPI hayan solicitado la reserva de los antecedentes de la consulta, los avances, solicitudes o acuerdos parciales alcanzados con los GHPPI serán comunicados al titular mediante medios idóneos, como por ejemplo, carta certificada.

Una vez finalizada la Consulta, los acuerdos alcanzados con los GHPPI quedarán consignados en el ICE, y posteriormente en la RCA. Una vez dictada la RCA, y de conformidad a lo indicado en el artículo 61 del *Reglamento del SEIA*, el SEA se reunirá con los GHPPI consultados, a objeto de informarles sobre los alcances de dicha resolución, indicándoles expresamente cómo sus observaciones han sido consideradas e influido en el proceso de evaluación ambiental, además de la expresión de los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

⁴ El inciso segundo Art. 92 RSEIA señala: “Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 39 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad que afecte a la comunidad o grupo humano, así como la generación de nuevos impactos significativos o aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados”.

2. REQUISITOS QUE HACEN PROCEDENTE EL PROCESO DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS

2.1. La dictación de una medida administrativa susceptible de afectar directamente a los pueblos indígenas

Si bien no hay en el Convenio N° 169 de la OIT, ni en la ley N° 19.300 una definición de medida administrativa, sí se encuentra una conceptualización de ella en el *Reglamento de Consulta*, la que también abarca el segundo requisito que hace procedente la consulta, que es la posibilidad de que se genere una afectación directa a pueblos indígenas, en los términos siguientes:

“Artículo 7°.- Medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas.”

Inciso tercero a sexto:

“Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.

Las medidas dictadas en situaciones de excepción o emergencia, incluyendo terremotos, maremotos, inundaciones y otras catástrofes naturales, no requerirán consulta por su carácter de urgente.

Los actos de mero trámite y las medidas de ejecución material o jurídica se entenderán comprendidas en la consulta del acto terminal o decisorio al que han servido de fundamento o que deban aplicar.

Las medidas administrativas que no producen una afectación directa respecto de los pueblos indígenas no estarán sujetas a consulta, como sucede con aquellos actos que no producen un efecto material o jurídico directo respecto de terceros, como ocurre con los dictámenes, actos de juicio, constancia o conocimiento, así como los actos que dicen relación con la actividad interna de la Administración, como los nombramientos de las autoridades y del personal, el ejercicio de la potestad jerárquica o las medidas de gestión presupuestaria.”

Por su parte, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del *Reglamento de Consulta*, la RCA se encontraría comprendida dentro del concepto de medida administrativa utilizado en el Convenio N° 169 de la OIT:

“Artículo 8°.- Medidas que califican proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Ne 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa

establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta”.

De lo expuesto queda de manifiesto que la RCA, acto administrativo terminal que califica ambientalmente el proyecto, es una medida administrativa que puede ser objeto de consulta, en el marco de lo señalado en el Convenio N° 169 de la OIT.

2.2. Susceptibilidad de Afectación Directa (SAD)

2.2.1. Explicación general

El Convenio N° 169 de la OIT, señala en la letra a) N° 1 del artículo 6 que, para que sea procedente la realización de la Consulta, la medida administrativa que se prevé adoptar debe tener la capacidad de afectar directamente a los pueblos indígenas. Como hemos visto en el número anterior, dicha afectación directa es definida en el artículo 7° del *Reglamento de Consulta* como “... un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas”.

Dicha afectación debe ser un efecto directo de la medida administrativa, lo que se cumple en este caso respecto de la RCA, puesto que se refiere a la autorización ambiental de un proyecto o actividad que produce impactos ambientales –afectación directa en los términos del Convenio N° 169 de la OIT– sobre pueblos indígenas y cuyo contenido se refiere a las medidas apropiadas para hacerse cargo de ellos.

Se entiende que, cada vez que concurra alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300 sobre uno o más GHPI –impactos ambientales significativos según el artículo 2° letra e) del *Reglamento del SEIA*– se produce la afectación directa mencionada en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, como condición necesaria para que nazca la obligación de consultar. El artículo 11 de la ley N° 19.300 establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;*
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;*
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;*
- d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;*
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y*
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.*

Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento."

La noción de "afectación directa" a que hace referencia el Convenio N° 169 de la OIT se traduce, en materia ambiental, en aquellos impactos ambientales significativos establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300.

Sin embargo, se debe aclarar que el Convenio N° 169 de la OIT establece que para que nazca la obligación de consultar a los pueblos indígenas basta con que exista la posibilidad de que la medida administrativa afecte a los pueblos indígenas, a eso se refiere cuando utiliza el término "susceptible", mientras que el artículo 11 de la ley N° 19.300 se refiere tanto a ese supuesto –letras a) y d)– como a aquellos supuestos en donde el impacto o afectación se produce efectivamente –los restantes literales de dicho artículo 11–.

2.2.2. SAD en relación al artículo 85 del Reglamento del SEIA

La SAD es determinada por el SEA⁵ en su calidad de administrador del SEIA, y la regla conforme a la cual se hace tal determinación es la contenida en el artículo 85 del Reglamento del SEIA, que en su inciso primero expresa que:

"Artículo 85.- [...] en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas [...]"

De acuerdo a lo anterior, la SAD es entendida como la generación, por parte del proyecto o actividad, de alguno de los impactos ambientales significativos abordados en los artículos 7°, 8° y 10 del *Reglamento del SEIA*, referidos, respectivamente, a los siguientes literales del artículo 11 de la ley N° 19.300:

- a) Artículo 11 letra c): Reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de sus sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- b) Artículo 11 letra d): Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;

⁵ Dictamen N° 32.996, de 2015, de la Contraloría general de la República, el que dispone que "Precisado lo anterior, en relación con el caso de la Comunidad Indígena Aymara de Cancosa y el proyecto "Continuidad Operacional Cerro Colorado", es menester hacer presente que, acorde con lo planteado por la aludida organización comunitaria, la extracción de agua del bofedal Lagunillas para la ejecución del referido proyecto originaría una afectación significativa de su sistema de vida y costumbres, lo que constituiría a esa población protegida en susceptible de ser afectada directamente por dicho proyecto y, por consiguiente, debería ser incluida en el respectivo proceso de consulta por parte del SEA, a menos que dicha repartición pública determine, fundadamente, que no es efectivo que se produzca un impacto significativo". Agrega la CGR que "Por lo tanto, el SEA deberá definir, a la brevedad, si procede, sobre la base de lo antes expuesto, incluir a la Comunidad Indígena Aymara de Cancosa en el proceso de consulta indígena de que se trata (...)". Disponible en línea en: <http://bit.ly/1SZroum>

- c) Artículo 11 letra f): Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural;

Como puede apreciarse, el artículo 85 del *Reglamento del SEIA* sólo se refiere a tres de los seis impactos ambientales significativos del artículo 11 de la ley N° 19.300, ahora bien, el *Reglamento del SEIA* contempla otros efectos significativos –no considerados anteriormente–, que también pueden manifestarse sobre grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, por lo que se ha considerado que la afectación en los artículos 5, 6 y 9 del *Reglamento del SEIA* también podría generar una afectación directa sobre los grupos humanos indígenas y, por lo tanto, son abordados en los siguientes términos:

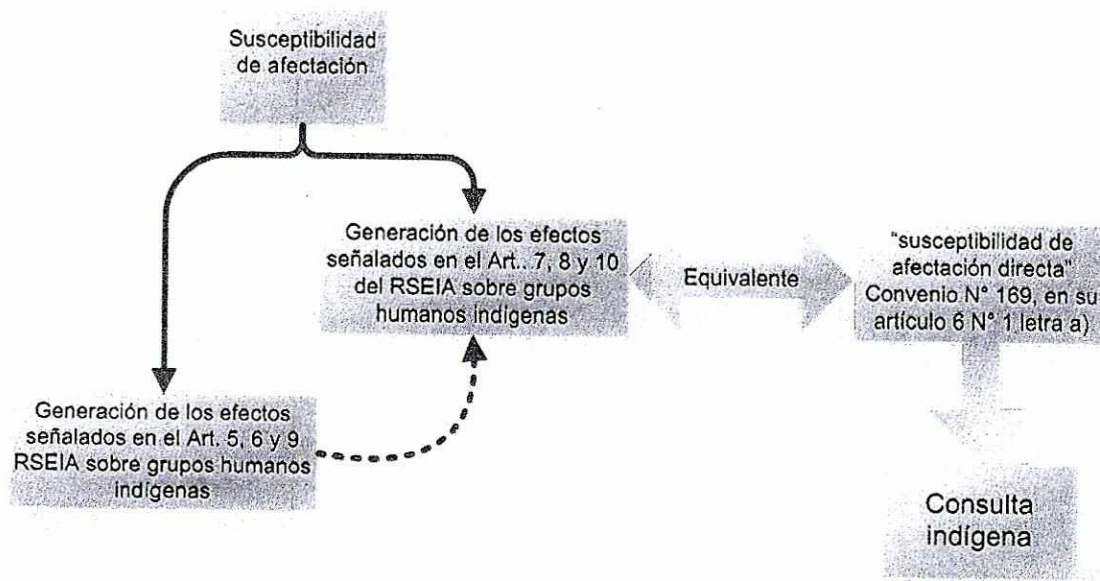
Se ha dispuesto en los incisos finales de los artículos 5°, 6° y 9° del *Reglamento del SEIA* lo siguiente:

Artículo 5 del RSEIA: riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos. Para dicha afectación se establece que “en caso que el proyecto o actividad genere o presente riesgo para la salud de grupos humanos indígenas, se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento” (en relación al artículo 11 letra a) de la ley N° 19.300);

Artículo 6 del RSEIA: efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, y en caso en que dichos efectos se manifiesten en lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 7 (en relación al artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300);

Artículo 9 del RSEIA: alteración significativa, en términos de extensión, magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona. En lugares con presencia de grupos humanos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y dicha afectación deberá ser especialmente analizada en relación a la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 (en relación al artículo 11 letra e) de la Ley N° 19.300).

Figura 1: Susceptibilidad de afectación directa en el SEIA



2.2.3. SAD en relación al área de influencia

El área de influencia del proyecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 literal a) del *Reglamento del SEIA*, corresponde al “*área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias*”, es decir, es el espacio en el cual se debe determinar si se generan o no impactos ambientales significativos por el proyecto.

En este sentido, el solo hecho de que un GHPPI se encuentre en dicha área, no quiere decir que automáticamente debemos concluir que se produce respecto de ellos un impacto ambiental significativo o una posible afectación directa. Por lo tanto, el encontrarse un GHPPI en el área de influencia del proyecto implica que deben ser considerados para efectos de determinar si se generan o no impactos ambientales significativos sobre ellos.

En este mismo sentido, la sola existencia de tierras indígenas o áreas de desarrollo indígena en el área de influencia del proyecto, no determina automáticamente la existencia de los impactos ambientales significativos sobre GHPPI que hagan procedente una consulta, es decir, no significa que por este sólo hecho exista la posibilidad de que se genere afectación directa que se establece como requisito en el Convenio N° 169 para que proceda dicha consulta.

En este contexto, el artículo 86 del *Reglamento del SEIA* establece que para los casos que el proponente de un EIA de un proyecto que se emplace en tierras indígenas, en áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a GHPPI, indique la no generación o presencia de impactos significativos respecto de GHPPI, el Director Ejecutivo del SEA o el Director Regional respectivo, según corresponda, deberá realizar reuniones con aquellos GHPPI, a fin de recabar antecedentes que le permitan determinar si procede o no dar un término anticipado al proceso de evaluación de conformidad al artículo 36 del

Reglamento. En el caso de las DIA de un proyecto que se emplace en tierras indígenas, en áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a GHPPI, el Director Ejecutivo del SEA o el Director Regional respectivo, según corresponda, deberá también realizar reuniones con los GHPPI con el objeto de recoger sus opiniones, analizarlas y, si corresponde, dar un término anticipado al proceso de evaluación de conformidad al artículo 48 del Reglamento.

En conclusión, el emplazarse en tierras indígenas, en áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a GHPPI constituye un antecedente que debe tenerse en consideración para analizar la posibilidad de que se genere afectación directa sobre GHPPI, pero en sí mismas estas circunstancias no constituyen un impacto significativo sobre dichos grupos.

2.2.4. Explicación particular: Afectación directa del Convenio N° 169 de la OIT y efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300

En un principio podría pensarse que no todos los impactos ambientales significativos del artículo 11 son casos de afectación directa a pueblos indígenas. Sin embargo, debido a su complejidad, esta materia requiere de un análisis y explicación con mayor desarrollo y profundidad.

A continuación se aborda cada uno de los impactos ambientales significativos del artículo 11 y se analizan de conformidad con la noción de “*afectación directa*” del Convenio N° 169 de la OIT.

a) Riesgo para la salud de la población. Artículo 11 letra a) de la Ley y artículo 5 del Reglamento.

Si el proyecto o actividad genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos estamos en presencia de una clara afectación a pueblos indígenas, puesto que el impacto se produciría sobre la población misma. Debemos aclarar que el riesgo para la salud de la población es un caso en el cual no hay certeza respecto de la generación del impacto –afectación de la salud–, sino sobre la posibilidad de su ocurrencia, ya que expresamente se hace referencia al riesgo, entendiendo que “*para que se genere o presente riesgo para la salud debe existir una fuente contaminante, un receptor, que en este caso corresponde a una población humana, y la posibilidad de migración del contaminante hasta un punto de contacto con el receptor, es decir, una ruta de exposición completa o potencialmente completa*”.⁶..

b) Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables. Artículo 11 letra b) de la Ley y artículo 6 del Reglamento

Este impacto ambiental refiere expresamente a la afectación a recursos naturales renovables en cuanto recurso natural y no en relación a la utilización que de ellos realizan los GHPPI. En principio, este impacto no sería en sí mismo un caso de afectación directa a pueblos indígenas, pues cuando estamos frente a intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del

⁶ Disponible en línea en <http://bit.ly/29zkY7d>

grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural, estaríamos en el caso del impacto ambiental significativo del artículo 11 letra c), tal y como lo especifica el artículo 7 letra a) del Reglamento del SEIA.

No obstante lo anterior, el inciso final del artículo 6 del Reglamento señala que cuando este impacto se genera "en" lugares con presencia de GHPPI se entenderá que el proyecto es susceptible de afectarlos en los términos del artículo 8 del Reglamento – artículo 11 letra d) de la Ley–. Adicionalmente, en estos casos, se deberá analizar especialmente la posible generación del impacto del artículo 11 letra c) –alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos–.

Cabe destacar que esta posible afectación ya no sería el impacto del artículo 11 letra b) de la Ley –efecto adverso significativo sobre recursos naturales– sino que, como ya se refirió, la posible afectación sería en virtud de lo señalado en el artículo 11 letra c) – alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de GHPPI– o letra d) – localización próxima a población protegida susceptible de ser afectada.

c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos. Artículo 11 letra c) de la Ley y artículo 7 del Reglamento

Este impacto ambiental significativo refiere al componente medio humano de forma omnicompreensiva, tratando de abarcar todas sus dimensiones –geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica, bienestar social básico, calidad de vida, etc.

d) Localización y valor ambiental del territorio. Artículo 11 letra d) de la Ley y artículo 8 del Reglamento

Este impacto ambiental significativo hace referencia a la "susceptibilidad" o "posibilidad" de generar afectación a GHPPI producto de la proximidad del proyecto.

e) Valor paisajístico o turístico. Artículo 11 letra e) de la Ley y artículo 9 del Reglamento

Este impacto ambiental significativo se configura en cuanto al valor paisajístico o turístico de una zona en sí, y no en relación con la afectación a GHPPI, sin embargo, a pesar de dicha circunstancia se entiende que cuando dicho impacto se genera "en" lugares con presencia de GHPPI, es posible que se produzca una afectación a los GHPPI en los términos del artículo 8 del Reglamento –artículo 11 letra d) de la ley–.

En consecuencia, este impacto se considera como una hipótesis de la posible afectación sobre población protegida a que hace referencia el artículo 11 letra d), siempre y cuando el impacto se genere "en" lugares con presencia de GHPPI. Adicionalmente, en estos casos, se deberá analizar especialmente la posible generación del impacto del artículo 11 letra c) – alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los GHPPI.

f) Alteración del patrimonio cultural. Artículo 11 letra f) de la Ley y artículo 10 del Reglamento

Este impacto ambiental significativo requiere la certeza de que se genere la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, para lo cual el artículo 10 del Reglamento del

SEIA considera expresamente la “*afectación a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones habituales propias de la cultura o folclore de alguna comunidad o grupo humano, derivada de la proximidad y naturaleza de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad, considerando especialmente las referidas a los pueblos indígenas.*”.

2.2.5. Interpretación del artículo 11 letra d) de la ley N° 19.300

Habiendo realizado, a modo introductorio, una explicación general y particular de la implementación de la consulta a los pueblos indígenas a la luz del artículo 11 de la ley N° 19.300, corresponde analizar e interpretar la autosuficiencia de la norma establecida en la letra d) del mencionado artículo respecto de sus demás literales.

No obstante lo señalado en los apartados 2.2.1 y 2.2.2, la interpretación del artículo 11 de la ley N° 19.300 tiene una dificultad adicional, el concepto de “*afectación*” a pueblos indígenas, a que hace referencia el literal d) del artículo 11 –impacto mediante el cual es posible implementar a cabalidad la consulta del Convenio N° 169 en el SEIA– no se encuentra definido o siquiera descrito en la ley. En efecto, en la parte que nos interesa, el artículo 11 letra d) señala:

“Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

[...] d) Localización en o próxima a poblaciones [...] susceptibles de ser afectados [...]”. (el destacado es nuestro).

Como se puede apreciar, dicha norma se refiere a la “*susceptibilidad*” o “*posibilidad*” de afectación a GHPPI, pero no señala en qué consiste dicha afectación. Razón por la cual corresponde, mediante un ejercicio de interpretación jurídica, determinar el tipo de afectación a que se refiere dicha norma.

Como se acaba de analizar, el propio artículo 11 de la ley N° 19.300 distingue entre “*afectación directa*” y “*susceptibilidad de afectación*”, por lo tanto se debe entender que se cumple con el supuesto del artículo 11 letra d) cada vez que:

- a) Se genere el impacto del literal a) –sobre población protegida– pues el *Reglamento del SEIA* presume que se genera por este solo hecho el impacto del literal d);
- b) Se generen los impactos de los literales b) y e) –“*en*” lugares con presencia de GHPPI– pues, al igual que en el caso anterior, el *Reglamento del SEIA* presume que se genera por este solo hecho el impacto del literal d); y
- c) Cuando, del mérito del procedimiento de evaluación, el SEA estime que existe una duda razonable, cierta y verosímil de que el proyecto “*pueda*” generar los impactos de los literales c) y f) del artículo 11 de la ley N° 19.300. Para efectos de acreditar dicha duda razonable el SEA deberá valerse de todos los medios idóneos que sean necesarios, por ejemplo, realización de visitas a terreno, reuniones con GHPPI, etc.

Cabe relevar que en aquellos casos en que se haya iniciado una Consulta en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 11 de la ley N° 19.300 y con

posterioridad se conozcan antecedentes que justifiquen la inexistencia de aquel, se dará término al procedimiento administrativo en virtud de los artículos 14 y 41 de la ley N° 19.880.

El *Reglamento del SEIA*, en su artículo 8°, aborda el impacto ambiental significativo establecido en el artículo 11 letra d) de la ley N° 19.300. Se debe tener en especial consideración que el *Reglamento del SEIA* corresponde al ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución de ley, puesto que se encuentra subordinado a la Constitución y a la ley que pretende reglamentar, esto es, la ley N° 19.300. Esto queda aún más claro si tenemos a la vista el Dictamen N° 30.558 de 26 de septiembre de 1996 de la Contraloría General de la República, que representó el decreto supremo N° 100, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que aprobaba la primera versión del reglamento de la ley N° 19.300, precisamente fundado en los distintos tipos de excesos reglamentarios en los que se puede incurrir.

En virtud de lo anterior, no se puede reconocer una función creadora o independiente del Reglamento respecto de la Ley, sino que todo lo contrario, los límites interpretativos se encuentran en la ley y la interpretación que se dé a las normas reglamentarias no pueden salirse de dicho marco y, por tanto, la interpretación que se dé al artículo 8 del *Reglamento del SEIA* no puede ir más allá de aquella parte de la ley N° 19.300 que ejecuta, a saber, su artículo 11 letra d).

Teniendo en consideración lo anterior, se debe prevenir que el *Reglamento del SEIA* no entregue un concepto de “susceptibilidad”, sino que tan solo se limita a mencionar criterios que pueden ser útiles para evaluar si el proyecto es susceptible de afectar a GHPPI. Es así como el artículo 8° inciso 8° señala que “[...] A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan.”

Como se puede apreciar, dicho inciso no entrega ninguna definición de lo que debe entenderse por afectación directa, sino que hace alusión a las “características o criterios” que se deben considerar para “evaluar” si el proyecto tiene la capacidad de producir una afectación directa. Dichas características son la extensión, magnitud o duración de la intervención en las áreas en donde ellas habitan.

A su vez, el concepto “intervención” se encuentra definido en la Real Academia de la Lengua Española como “Acción y efecto de intervenir”, y en consonancia con dicha acepción dicho término fue utilizado en el decreto supremo N° 95/2001 30 veces y 32 veces en el decreto supremo N° 40/2012, todas como sinónimos de alteración o impacto.

Así, la expresión “intervención” se utiliza como sinónimo de la palabra afectación o alteración, es decir, dicho artículo no aporta ningún elemento adicional para aclarar a qué tipo de afectación se refiere el artículo 11 letra d) de la ley N° 19.300, pues la forma en cómo está redactada equivale a la siguiente expresión “[...] A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la alteración en áreas donde ellas habitan.”

En razón del análisis expuesto, se concluye que el impacto ambiental significativo establecido en el artículo 11 letra d) es autosuficiente, pues se refiere a un supuesto no

abordado en el resto de los literales de dicho artículo, esto es, a la **posibilidad** de generar una afectación directa sobre GHPPI, afectación que a su vez consiste en los impactos del artículo 11 letra c) y f) de la ley N° 19.300.

Se debe recordar que la “*posibilidad*” de generar una afectación directa a GHPPI no puede consistir en los impactos ambientales establecidos en los literales a), b) y e) del artículo 11 de la ley N° 19.300, pues el *Reglamento del SEIA* al desarrollar dichos impactos señala que cuando se produce el impacto de la letra a) –riegos para la salud– o los impactos de la letra b) y e) “*en*” lugares con presencia de GHPPI –Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables y alteración significativa del valor paisajístico y turístico– se presume que se produce el impacto del literal d), por lo tanto el contenido de la afectación a población protegida a que hace referencia el literal d) únicamente puede ser la “*posible*” generación de los impactos de los literales restantes –las letras c) y f)– impactos que por lo demás son lo suficientemente omnicomprendidos para considerar todos los impactos que se puedan predicar del medio humano.

2.3. Descarte de la afectación directa e interpretación inspirada en los principios de buena fe y flexibilidad

Se debe tener presente que el SEIA permite, expresamente, descartar los impactos ambientales significativos durante la evaluación ambiental de un proyecto o actividad, por lo tanto, en caso de descartarse la afectación directa a GHPPI, se deberá fundamentar debidamente esta circunstancia, siendo de cargo de la autoridad ambiental –y no de los GHPPI– acreditar la existencia o inexistencia de dichos impactos. Las presunciones establecidas en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9 del *Reglamento del SEIA* están en concordancia con lo señalado previamente, puesto que se trata de simples presunciones –ni siquiera legales– razón por la cual admiten prueba en contrario según la regla general establecida en el artículo 47 del Código Civil⁷.

Es digno de ser relevado que la implementación de la consulta a los pueblos indígenas en el SEIA es una tarea muy compleja, puesto que tal y como se ha hecho referencia en los apartados anteriores, el Convenio N° 169 de la OIT contempla la consulta de medidas legislativas o administrativas a pueblos indígenas, mientras que en el SEIA la consulta se refiere a una medida administrativa que no afecta a la totalidad de un pueblo indígena, sino que a GHPPI determinados. En razón de lo anterior, al implementar la consulta del Convenio N° 169 de la OIT, la interpretación que se realice de las normas que regulan la consulta dentro del SEIA debe estar inspirada en los principio de buena fe y de flexibilidad, para efectos de permitir cumplir con el espíritu del Convenio. Un ejemplo de aquello, a pesar de no encontrarse contemplado expresamente en la legislación ambiental, es que, como se acaba de señalar, se debe entender que la acreditación de la afectación directa no es de cargo de los GHPPI, sino que dicha obligación le corresponde, en primer lugar, al titular⁸ y, finalmente, al SEA en su rol de

⁷ Art. 47. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley; a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

⁸ Mediante la presentación de información completa de línea de base relacionada con el medio humano y el análisis que se pueda realizar de conformidad con el artículo 27 del Reglamento del SEIA.

administrador del SEIA, mediante campañas en terreno, aplicando el mecanismo contemplado en el artículo 86 del *Reglamento del SEIA* y, de corresponder, el término anticipado del procedimiento.

3. ACTORES EN EL PROCESO DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS EN EL SEIA

3.1. Rol del SEA

La Consulta es una obligación del Estado establecida en el Convenio N° 169 de la OIT en favor de los pueblos indígenas que se puedan ver afectados en la toma de decisiones legislativas o administrativas, lo anterior implica que en la mayoría de los procesos de consulta las partes serán: a) el poder legislativo a través del Congreso Nacional o el Poder Ejecutivo a través de sus distintas instituciones de Gobierno y b) los pueblos indígenas.

En este sentido, en el caso de la dictación de una RCA, como medida administrativa, es de responsabilidad del SEA, como institución que forma parte del Estado, el que debe cumplir con la obligación de realizar la Consulta cuando proceda, en estricto cumplimiento de las normativas y principios correspondientes, señalados en el capítulo 1 del presente documento.

Asimismo, el SEA comunicará al titular los acuerdos que se vayan alcanzando en la Consulta y le solicitará incorporarlos en su proyecto, con el fin de que la Resolución de Calificación Ambiental, como medida consultada, contenga los resultados del proceso de consulta, tal como lo establece la normativa al respecto.

El SEA, en su calidad de administrador y coordinador del SEIA, podrá así mismo, previo acuerdo con los GHPPI participantes, convocar a los OAECA que corresponda para que expongan sobre materias de su competencia, pronunciamientos que tendrán el valor de los informes establecido en el artículo 38 de la ley N° 19.880.

3.2. El sujeto de la consulta en el SEIA: Grupo o Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas

Una materia respecto de la cual resulta esencial tener claridad es aquella relacionada con los sujetos que deben ser consultados.

Al respecto, debemos recordar que el sentido y espíritu del Convenio N° 169 de la OIT, consiste en otorgar un tratamiento especial y diferenciado a los pueblos indígenas, por razones históricas que están muy relacionadas con el proceso de integración, muchas veces injusto, del cual han sido objeto durante el curso de la historia, circunstancia que ha sido ampliamente reconocida tanto en el ámbito internacional –Convenio N° 169 de la OIT, Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, etc.– como nacional –ley N° 19.253, ley N° 20.249, etc.–.

En esta línea, se ha reconocido en el propio preámbulo del Convenio N° 169 de la OIT que ésta ha sido una de las razones de su adopción. Lo anterior se plasma en los siguientes términos:

“Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;”

Lo anterior, significó la adopción en el Convenio N° 169 de la OIT de una serie de mecanismos en que se ha plasmado alguna forma de discriminación positiva para concretar un trato diferenciado, entre ellos la Consulta. De esta manera se busca garantizar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y del resto de la población nacional.

El Convenio N° 169 de la OIT pretende cumplir con el principio de isonomía o igualdad ante la ley, para efectos de “*asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional*” según lo mandata el artículo 1° inciso final de la Constitución Política de la República.

En otras palabras, la obligación del Estado de consultar medidas legislativas o administrativas que puedan afectar a los pueblos indígenas, tiene por finalidad evitar que la autoridad tome decisiones que puedan afectar a los pueblos indígenas sin considerar debidamente sus intereses y prioridades.

Como se mencionó, el Convenio N° 169 de la OIT contempla la consulta a los pueblos indígenas, es decir, no se realiza a personas individualmente consideradas. Sin embargo, la SAD no se refiere a la totalidad de un pueblo indígena, por ejemplo, a todo el pueblo Mapuche o a todo el pueblo Aymara, sino que al o los grupo(s) humano(s) que son afectados por un proyecto y que pertenecen a dicho(s) pueblo(s), puesto que la autorización de éste está acotada a un territorio determinado, definido por su área de influencia.

La Consulta se realiza a colectivos, por lo tanto, la implementación de ésta en el SEIA respecto de comunidades humanas tiene sentido y fundamento. No obstante, se deben especificar cuáles son las características del o los GHPPI que genera la obligación de consultar, al respecto el artículo 7° inciso 2° del Reglamento del SEIA señala:

“Artículo 7°.- [...] Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema formado por relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo”.

La definición entregada por el *Reglamento del SEIA* denota la necesidad de que la comunidad humana, a lo menos, se encuentre conformada por un conjunto de personas que generen las “*relaciones sociales, económicas y culturales*”, a las que hace referencia el artículo recién transcrito y que a la vez puedan, **eventualmente**, “*generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo*”, esto último puede no darse y no por ello se pierde la calidad de GHPPI.

En razón de lo anterior, el sujeto de consulta es uno o más GHPPI afectados directamente por los impactos ambientales de un proyecto de inversión sometido al SEIA, en los términos de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 del *Reglamento del SEIA*, así como en los incisos finales de los artículos 5, 6 y 9 del mismo reglamento.

3.3. Rol del Titular en la Consulta

Respecto de la Consulta en el SEIA se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El procedimiento de evaluación ambiental no se inicia de oficio, sino que a solicitud de un tercero que pretende obtener la calificación ambiental de su proyecto;
- El Estado, representado por el SEA como administrador del SEIA, no tiene un interés preconcebido en cuanto dictar una RCA favorable o desfavorable, sino únicamente en que se cumpla con la normativa ambiental vigente y que se establezcan medidas apropiadas que se hagan cargo de los impactos ambientales significativos.

En consideración de lo anterior, es posible concluir que a diferencia de otros procedimientos administrativos – en los que la Administración Pública es el principal interesado, como ente que toma una decisión para satisfacer una necesidad pública– en la Consulta a los pueblos indígenas que se realiza en el SEIA es posible identificar a tres partes:

- Los pueblos indígenas, interesados en salvaguardar sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República y en el Convenio N° 169 de la OIT;
- El Estado, cuya finalidad es promover el bien común, mediante el aseguramiento del derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación y de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas;
- El proponente, interesado en obtener una calificación ambiental favorable de su proyecto, que puede ser de naturaleza pública o privada.

De esta manera, el proponente se considera como interesado, tanto en el procedimiento de evaluación ambiental, como en el procedimiento incidental en virtud del cual se realiza la Consulta (artículo 21 N° 1 y N°3 de la ley N° 19.880). La ley N° 19.880, en su artículo 21 señala:

“Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
- 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

No obstante lo señalado, no se debe perder de vista que el objetivo principal de la consulta consiste en salvaguardar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y por lo mismo la posición jurídica del titular en ningún caso puede ser la misma que la de los pueblos indígenas.

El titular en este escenario representa los intereses de un tercero, que puede facilitar los acuerdos entre la autoridad ambiental y los pueblos indígenas, realizando propuestas durante el proceso de diálogo y ofreciendo alternativas de solución, en la medida que aquello sea requerido dentro de la Consulta. Por lo mismo, el rol del titular siempre debe estar sujeto a las reglas, conducción y mecanismos de transparencia establecidos en la etapa de planificación entre la autoridad ambiental y los GHPPI consultados, esto es, en los términos acordados en el *Acta de Acuerdo Metodológico*.

Asimismo, es digno de ser reiterado que el responsable de realizar la consulta es el Estado a través del SEA, puesto que la obligación contemplada en el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT está planteada en dichos términos, no siendo posible delegar dichas funciones en el titular.

De conformidad con lo anterior, se deberá velar para que las actuaciones de los intervinientes sean transparentes durante toda la Consulta, informando a la autoridad ambiental de todas las comunicaciones que realice con los GHPPI, de acuerdo a lo señalado en el art. 17 del Reglamento del SEIA, de manera de evitar que la duplicidad de diálogos entorpezca la consecución de la finalidad de la consulta y la generación de situaciones que involuntariamente produzcan desconfianzas entre los intervinientes del proceso.

La participación del titular en las actividades presenciales de la Consulta podrá efectuarse en la medida que exista acuerdo al respecto por parte de los GHPPI consultados y los alcances de su participación quedarán establecidos en el Acta Acuerdo Metodológico de la Consulta. En este ámbito, el SEA puede solicitar la participación del titular para informar y dialogar con los GHPPI sobre el proyecto, sus impactos y medidas propuestas, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 84 del *Reglamento del SEIA*.

Considerando lo anterior, se puede concluir que el rol de la autoridad ambiental no solo será el correspondiente a una parte en la Consulta como órgano responsable de su realización, sino que bajo la modalidad del rol de promotor del bien común, deberá salvaguardar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

La comunicación con los titulares de los proyectos en evaluación que diga relación con los acuerdos alcanzados en la Consulta se realizará, principalmente, a través de ICSARA y ADENDA, pero también a través de cartas específicas del Servicio, en la medida que lo amerite.

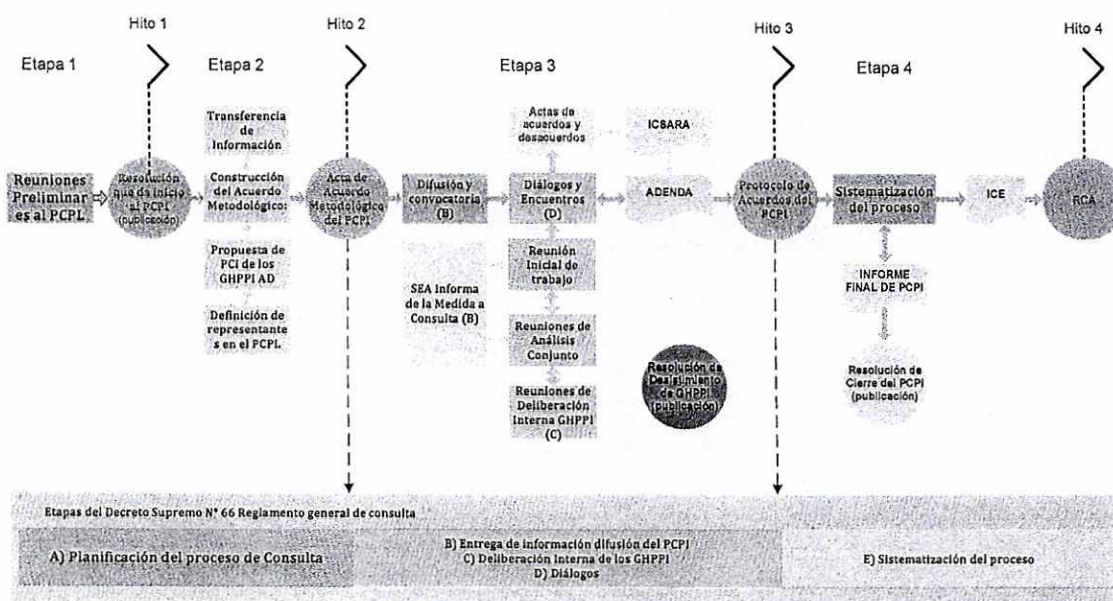
4. ETAPAS DE UN PROCESO DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS Y SITUACIONES ESPECIALES

4.1. Etapas del proceso de Consulta

A objeto de desarrollar una consulta ordenada que cumpla con sus fines propios, es importante que el SEA disponga de un procedimiento general adecuado, una “*carta de navegación*” flexible y adaptable a las indicaciones que surjan del diálogo con los GHPPI involucrados. Además, se debe remarcar la importancia del uso de un lenguaje sencillo, directo y de fácil comprensión en toda etapa de la Consulta.

Las etapas que a continuación se detallan permiten dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del *Reglamento de Consulta*. Para ilustrar este apartado, se presenta el siguiente esquema general –que puede admitir múltiples excepciones en razón del principio de flexibilidad–, en donde se aprecian las etapas y los hitos del procedimiento, las actividades que se desarrollan en estas etapas y en la parte inferior se puede observar el paralelo con las etapas señaladas en el *Reglamento de Consulta*.

Figura 2: Etapas de la consulta un PCPI en el SEIA⁹



4.1.1. Etapa 1. Reuniones Preliminares

El primer acto a realizar por el SEA es reunirse y conocer a los GHPPI que serán parte de la Consulta. En estos primeros encuentros, que son previos a la resolución de inicio del proceso y la firma del Acta Acuerdo Metodológico, se busca generar las relaciones de confianza y cooperación necesarias para el trabajo futuro.

⁹ Este flujograma presenta la manera de incorporar las etapas del proceso de consulta en el procedimiento de evaluación ambiental. Sin embargo, no se desconoce que la realidad admite una multiplicidad de variantes que no es posible prever en un instructivo, razón por la cual, será cada DR la que deba realizar dicha “coordinación de procesos” de la mejor forma posible.

En esta instancia, el SEA manifestará la necesidad de realizar una Consulta en razón de darse los supuestos que la hacen procedente y para ello se dictará una "*Resolución de Inicio*" de la Consulta. Además entregará y compartirá información general respecto de las características del proyecto en evaluación, a saber: su emplazamiento, sus obras, partes y acciones, su área de influencia, los impactos y medidas ambientales, etc.

Asimismo, se explicará de manera general en qué consiste una Consulta en el SEIA. En estas conversaciones, es importante disponer del tiempo necesario para poder profundizar en cualquiera de los puntos señalados que sea de interés de los GHPPI, dejando claro que durante el proceso habrá tiempo para examinar en detalle tales aspectos.

En esta fase el profesional del SEA debe formarse una idea clara respecto de lo siguiente:

- a) Cuáles son las instituciones representativas y sus interlocutores validados por el GHPPI –por ejemplo, autoridad tradicional, Presidente de la Comunidad o Asociación Indígena, etc.–.
- b) Cuáles son los tiempos más apropiados para fijar los próximos encuentros – fechas, horarios, etc.–.
- c) Cuáles son los lugares óptimos para el desarrollo de futuros talleres –sede de la Comunidad o Asociación, Junta de Vecinos, colegio, etc.–.
- d)Cuál es la mejor forma de comunicarse con los representantes de los GHPPI y cómo realizar las convocatorias a las actividades presenciales.

Junto con lo anterior se podrá recopilar mayores antecedentes sobre el GHPPI, que sirvan de insumos para el diseño de estrategias de relacionamiento con pertinencia social y cultural –por ejemplo, necesidad de emplear traductor o facilitadores interculturales–.

Estas reuniones preliminares deben ser desarrolladas en etapas tempranas y en forma paralela a la elaboración de la "*Resolución de Inicio*" de la Consulta. En tal sentido, la realización de estas reuniones preliminares no es un prerequisite para dictar dicha resolución.

Las gestiones desarrolladas por el SEA en las actividades presenciales desarrolladas con los GHPPI, incluidas estas reuniones preliminares, deben quedar registradas en actas donde se consignen los temas tratados y acuerdos logrados, contando de ser posible con la firma de los representantes presentes en las reuniones.

4.1.1.1. Hito 1. Resolución de Inicio del PCPI

Este acto administrativo da inicio formal a la Consulta. La resolución será dictada, en los proyectos regionales por el Director Regional y en los interregionales por el Director Ejecutivo.

La "*Resolución de Inicio*" de la Consulta deberá ser notificada al GHPPI afectado por el proyecto a través de sus representantes, al titular del proyecto y a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena –CONADI– en su calidad de organismo encargado de la coordinación y ejecución de la asistencia técnica para la realización de la Consulta,

de conformidad con el artículo 14 del *Reglamento de Consulta*, incluyendo estos actores en la lista de distribución por correo certificado.

Asimismo, debe ser publicada en la página web del SEA en forma íntegra, además de un extracto de la misma en el Diario Oficial y en uno o más diarios de circulación nacional o regional, según corresponda.

En lo central, toda resolución que da inicio a una Consulta debe precisar qué obras, partes o acciones del proyecto generan determinados impactos significativos y de qué modo se configura la posible afectación directa sobre el GHPPI. Así también, toda resolución deberá hacer referencia al marco normativo que rige la Consulta, así como a los antecedentes generales del proyecto y su proceso de evaluación en el SEIA.

La resolución de inicio también considerará la posibilidad de incorporar a nuevos GHPPI a la consulta durante el lapso en que esta se mantenga abierta.

4.1.2. Etapa 2. Planificación del proceso de Consulta. Construcción del Acta de Acuerdo Metodológico

Una vez resuelto el inicio de la Consulta, se acordará la forma específica de realización de ésta, lo que implica definir de la forma más detallada posible los aspectos metodológicos y operativos del proceso: tiempos y lugares; contenidos a abordar durante la Consulta; la difusión del proceso; la posibilidad de invitar a OAECAs a las reuniones a fin de aclarar temas relevantes; pertinencia de contratar traductores o facilitadores interculturales; personas y GHPPI intervinientes en la consulta; necesidad de contar con asesorías técnicas especializadas –por ejemplo, una asesoría en alguna ciencia en particular–; participación de los titulares en las actividades presenciales de la Consulta; participación de observadores externos del proceso; entre otros aspectos relevantes.

Respecto de las asesorías técnicas especializadas, es fundamental precisar en la construcción del acuerdo metodológico, el objetivo y alcance de estas asesorías, señalando expresamente su justificación, las incompatibilidades, los productos esperados y sus plazos. Por su parte, los asesores y asesoras no pueden desempeñar el rol de vocería y no reemplazarán a los representantes durante sus intervenciones en las reuniones o sesiones que se realicen en el proceso de Consulta. Sólo podrán tomar la palabra, previa autorización del representante del GHPPI para brindar el sustento técnico específico pertinente. Todos los gastos que involucre el proceso, en especial aquellos de asistencia técnica a GHPPI, deberán someterse a la ley N° 19.886, *Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Servicios y Prestación de Suministros*, o a los procedimientos que se establecen para la Administración Pública para estos efectos.

En esta etapa es muy importante definir el alcance de la participación del titular en las actividades presenciales de la consulta, especialmente si se considera el aporte favorable de dicha participación para la consecución de los fines de la Consulta, pues el titular puede ser un actor que facilite la generación de los acuerdos.

En la construcción del acuerdo metodológico se deben realizar las siguientes actividades:

4.1.2.1. Transferencia de Información del EIA

La socialización o entrega de información a los GHPPI de la información relativa al proyecto y su evaluación en el SEIA es parte esencial de toda Consulta, correspondiendo a esta etapa la caracterización general del proyecto y de los impactos y medidas a consultar.

Se recomienda entregar al GHPPI información impresa sobre el EIA que contenga un resumen ejecutivo del proyecto; localización de sus partes, obras y acciones; información de línea de base para el área de influencia en que se encuentran dichos GHPPI; antecedentes sobre los impactos significativos que motivan la apertura de la Consulta, plan de medidas de mitigación, compensación o reparación y plan de seguimiento asociado; compromisos ambientales voluntarios u otras acciones ambientales pertinentes al GHPPI. En forma complementaria, se recomienda dejar una copia en digital del EIA en poder de los representantes de cada uno de los GHPPI consultados.

Asimismo, se podrá considerar el envío de información explicativa complementaria, siendo necesario tomar los datos de contacto –teléfono, dirección, correo electrónico, etc.– de las personas y dirigentes que actuarán como representantes del GHPPI consultado, procurando así establecer vías de comunicación directas y expeditas.

4.1.2.2. Definición de instituciones representativas o interlocutores válidos en la Consulta

El SEA debe considerar en conjunto con el GHPPI quién o quiénes son las instituciones representativas que actuarán en representación de los intereses del mismo. Estos representantes o interlocutores deben ser validados por el GHPPI consultado.

Cabe señalar que los interlocutores serán definidos por el GHPPI en base a sus formas propias de organización tradicional o por cualquier otra forma que ellos definan, de conformidad con el artículo 6° inciso 2° del *Reglamento de Consulta*.

4.1.2.3. Elaboración conjunta del acuerdo metodológico

Se recomienda que el SEA explique con claridad los alcances y características del *Acta de Acuerdo Metodológico*, y ofrezca un primer borrador a objeto de construir este documento en conjunto con ellos.

Una vez dada a conocer la propuesta del SEA sobre la Consulta, los propios GHPPI podrán elaborar y presentar una propuesta alternativa, ello a objeto de enriquecer la propuesta inicial en función de la perspectiva de los actores involucrados. Dicha propuesta será analizada por el SEA, el cual deberá generar una propuesta de consenso. El SEA podrá facilitar y asegurar los recursos y medios suficientes para que los participantes puedan elaborar de la mejor manera posible esta propuesta.

4.1.2.4. Hito 2. Suscripción del Acta de Acuerdo Metodológico

El consenso sobre la metodología de consulta a seguir, se expresará en un *Acta de Acuerdo Metodológico* entre las partes involucradas, el cual abordará en forma detallada cada uno de los puntos indicados en la etapa 2. Es deseable que esta Acta sea suscrita por el Director Ejecutivo o Regional del SEA, según corresponda; por los GHPPI

mediante sus representantes y por el titular cuando se haya acordado su participación entre el GHPPI y el SEA. Si no es posible la firma de estas personas, el acuerdo deberá ser ratificado posteriormente por ellas.

En esta Acta se deberán incorporar los aspectos en los que ha habido acuerdo, así como los puntos que no han podido ser abordados. Luego el acta deberá ser publicada en el expediente electrónico de evaluación del proyecto –e-SEIA–, siempre y cuando el GHPPI no haya pedido reserva de dichos antecedentes hasta el término de la Consulta.

4.1.3. Etapa 3. Deliberación Interna de los GHPPI y Diálogos

En esta etapa se abordan de manera específica los impactos y medidas relativas a la afectación sobre los grupos humanos que están siendo consultados, así como otros aspectos del proyecto que los GHPPI les interese conocer y analizar, los cuales puedan estar en relación con la afectación directa identificada o con otra potencial afectación directa del proyecto sobre ellos. La finalidad de esta etapa consiste en obtener acuerdos con respecto a la pertinencia de las medidas de mitigación, reparación o compensación del proyecto en relación a los impactos significativos sobre los GHPPI, y otras acciones ambientales del proyecto para resguardar a los GHPPI de potenciales afectaciones.

En esta etapa se deben realizar las siguientes actividades:

4.1.3.1. Difusión y Convocatoria

En concordancia con el *Acuerdo Metodológico*, es recomendable que se incorpore una primera etapa de difusión y convocatoria dirigida a los GHPPI, con soportes mediáticos acordados previamente. Se podrá informar a los interesados por diversas vías y mecanismos sobre el lugar y duración de la actividades, tales como: llamadas telefónicas, visitas domiciliarias, afiches, diarios murales comunitarios, correo tradicional o electrónico, por avisos radiales, perifoneo, páginas web del SEA, de la CONADI y municipios involucrados.

4.1.3.2. Diálogos y Encuentros

En esta etapa es altamente recomendable establecer dos niveles distintos de encuentros entre el SEA y las instituciones representativas de los GHPPI. Si estos últimos lo estiman apropiado, podrán realizarse reuniones de amplia participación para que se expresen todos los interesados; del mismo modo también se podrán establecer entre las autoridades representativas de los GHPPI y los profesionales del SEA que participen en la Consulta, con el fin de evaluar y acordar distintos aspectos que sean necesarios durante su realización.

En estas reuniones es recomendable la presencia de los titulares en aquellos casos en que los GHPPI hayan estado de acuerdo con su participación en el proceso. Por otra parte, en estos diálogos y encuentros es altamente recomendable diferenciar distintas etapas, las que pueden considerar:

a. Reunión inicial de trabajo

En cada uno de los encuentros –sean estas reuniones, comisiones, plenarias, asambleas, jornadas u otras– que formen parte de esta etapa, se debe buscar el modo de garantizar la participación efectiva de los GHPPI afectados directamente procurando la

construcción de un diálogo genuino, basado en la buena fe y con el objetivo de alcanzar acuerdos válidos y legítimos.

b. Información de la medida a consultar por parte del SEA

Será responsabilidad del SEA establecer los mecanismos para que los GHPPI participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de que pudiese ser objeto el EIA, presentando de manera didáctica el rol, responsabilidad y objetivos institucionales, así como el procedimiento de evaluación ambiental establecido en el SEIA, en cada una de sus etapas hasta concluir en la dictación de la RCA.

El SEA dará a conocer las características del proyecto que generan los impactos significativos sobre los GHPPI, y facilitará el acceso a toda la información relacionada con el EIA del proyecto, pudiendo disponer de copias digitales o minutas del mismo. El SEA deberá informar además de la posibilidad de acceso al expediente físico y electrónico del EIA.

El SEA debe informar en dicho procedimiento, de los derechos que les asisten a los GHPPI, de las características, mecanismo e itinerario de la Consulta, facilitando la celebración de acuerdos y formulación de propuestas, como también velar por la comprensión y entendimiento de los temas tratados.

c. Reuniones de deliberación interna de los GHPPI

Los GHPPI consultados tendrán la posibilidad de sostener reuniones privadas al interior de sus propias comunidades u organizaciones para socializar la información, a objeto de que puedan analizar en forma colectiva la medida en Consulta, facilitando así el desarrollo interno de posiciones, objeciones y propuestas iniciales respecto de la medida.

d. Reuniones de análisis conjunto

Se podrán realizar tantas reuniones como sean necesarias. Se deberá formalizar la realización de los encuentros o acuerdos celebrados mediante la suscripción de actas levantadas por cada una de las reuniones. Al ser la Consulta obligación del SEA, será éste quien tenga la responsabilidad final sobre las actas.

Se recomienda llevar un registro fotográfico de las actividades, ello previo consentimiento de los GHPPI consultados, para efectos de llevar un registro público y fidedigno del proceso, dejando constancia en el acta respectiva del consentimiento o negativa a dicho mecanismo¹⁰.

Es posible –y deseable por la facilitación en la celebración de acuerdos–, previo acuerdo con los GHPPI, la participación de representantes del titular del proyecto en esta etapa de diálogo orientados a alcanzar acuerdos, toda vez que los acuerdos adoptados en el proceso de consulta pueden ser de dos tipos:

¹⁰ Véase Instructivo ORD N° 130202 del 30 de enero de 2013, el cual imparte instrucciones sobre mecanismos de registro de las actividades participativas en el marco del SEIA. Disponible en www.sea.gob.cl centro de documentación.

i) *acuerdos que dependen exclusivamente del SEA –el Estado– y los GHPPI involucrados, y;*

ii) *acuerdos que se plasmarán en una exigencia al titular del proyecto a través de una medida de mitigación, compensación y/o reparación.*

En este último caso, puede ser útil la presencia del titular del proyecto en la Consulta, ya que será éste quien deberá implementarlos en forma posterior.

Por otra parte, durante el proceso de Consulta, los GHPPI y el SEA, en conjunto con el titular pueden incorporar compromisos ambientales voluntarios, que permitan abordar algún impacto ambiental no significativo por parte del titular a solicitud de la comunidad, los que siempre deben ser analizados por el SEA respecto de su pertinencia con el proceso de Consulta y con la evaluación ambiental del proyecto. Estos compromisos serán consignados en el protocolo de acuerdo final y luego en la RCA, por lo que serán obligatorios para el titular.

e. Elaboración de actas de acuerdos y desacuerdos parciales

Una vez realizada la sistematización de esta etapa, se podrá elaborar una matriz comparativa entre lo contenido en el EIA, y los requerimientos de las comunidades, que facilite la elaboración del acta que contendrá los acuerdos y desacuerdos.

Dicha acta no sólo contendrá aquellos aspectos de la Consulta sobre los cuales se alcanzó un acuerdo o se logró el consentimiento, sino también deberá contener aquellas materias en las que, pese a las gestiones realizadas, no se alcanzó un acuerdo. En tal sentido, es posible que dicha acta sea firmada por un GHPPI con el cual se logró acuerdos sobre determinados puntos de la discusión, pero que manifiesta reparos sobre otros puntos de la misma.

Por cierto, existe la posibilidad de que ciertos GHPPI decidan simplemente restarse de la Consulta, ya sea en sus etapas iniciales o bien durante un proceso ya avanzado. Sobre el particular, cabe señalar que el rechazo a participar no invalida el proceso en sí. Ahora bien, es tarea del SEA demostrar que se realizaron todas las gestiones posibles para incorporar a dichos GHPPI en el proceso.

Las actas que se generen y que contengan acuerdos parciales durante el desarrollo de esta etapa, serán incorporadas en el ICSARA respectivo –siempre y cuando el GHPPI no haya solicitado la reserva de los antecedentes de la Consulta hasta que el proceso haya terminado–, para que el titular pueda pronunciarse sobre ellos en la Adenda, la cual, una vez ingresada será informada al GHPPI.

Las actas que se vayan generando durante el proceso constituirán los antecedentes que sustentarán el *Protocolo de Acuerdo Final*, instrumento que consolida los acuerdos y desacuerdos logrados durante el proceso.

4.1.3.3. Hito 3. Suscripción de Protocolo de Acuerdo Final (PAF)

En el *Protocolo de Acuerdo Final* se deja constancia de los acuerdos y desacuerdos finales alcanzados durante la Consulta entre el SEA y el GHPPI consultado. El Protocolo deberá contener un capítulo específico en que se dé cuenta de los mecanismos y acciones de seguimiento y monitoreo de los acuerdos alcanzados. Los acuerdos y

desacuerdos contenidos en este documento podrán ser parte del respectivo ICSARA, a menos que por plazos no sea posible, en cuyo caso se deberá incorporar al ICE, para luego ser parte de la RCA.

4.1.3.4. Resolución de desistimiento de GHPPI en la Consulta

En aquellos casos en que el SEA, en el ejercicio de sus atribuciones ha realizado todos los esfuerzos tendientes a establecer un diálogo y en observancia al principio de la buena fe, y este no sea posible dada la expresión legítima de los consultados de no participar de este proceso, el SEA elaborará una "*Resolución de Desistimiento de GHPPI en el PCPI*" fundamentando las razones de esta decisión en atención a lo expresado por el GHPPI.

Por otra parte, en caso que no exista manifestación expresa de la voluntad de no participar del proceso de consulta, pero la disposición y acciones por parte de los consultados así lo reflejen, el SEA elaborará una "*Resolución de Término de la Consulta*" fundamentando las razones de esta decisión en los antecedentes que sustentan que no es posible perseverar en la participación del GHPPI en la Consulta, de conformidad con la ley N° 19.880.

4.1.4. Etapa 4. Sistematización, comunicación de resultados y término de la Consulta

4.1.4.1. Elaboración del Informe Final de la Consulta.

Una vez finalizada la etapa de diálogos y suscrito el Protocolo, el SEA debe elaborar un *Informe Final* de la Consulta. Este informe debe contener una descripción sistematizada del desarrollo del proceso y el detalle de cada una de las acciones desarrolladas por el SEA en el marco del PCPI, asimismo deberá contener todos los medios de verificación del proceso.

Este documento debe ser previo al ICE, puesto que en él se explicitará detalladamente lo realizado en la Consulta.

4.1.4.2. Resolución de Término de la Consulta

Este acto administrativo da término formal a la Consulta en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto en el SEIA. La resolución será dictada por el Director Ejecutivo o Director Regional, según corresponda, después de la publicación del *Informe Final* de Consulta en el expediente del proyecto.

La "*Resolución de Término*" de la Consulta deberá ser notificada al GHPPI afectado por el proyecto a través de sus representantes, al titular del proyecto y publicada en la página web en forma íntegra. Un extracto de la misma se publicará en el Diario Oficial y en diarios de circulación nacional o regional, según corresponda.

En lo central, toda resolución que da término a una Consulta debe precisar qué obras, partes o acciones del proyecto generan determinados impactos significativos y de qué modo se configura el criterio de afectación directa sobre el GHPPI. Así también, la resolución deberá hacer referencia al marco normativo que rige la Consulta, así como a los antecedentes generales del proyecto y su proceso de evaluación en el SEIA.

4.1.4.3. *Jornada de devolución de los acuerdos*

Según lo establecido en el artículo 61 del *Reglamento del SEIA*, el SEA se reunirá con los GHPPI consultados, con el objeto de informar sobre los alcances de la RCA, indicándoles expresamente cómo ellos influyeron en su dictación a través de sus propuestas y mediante los acuerdos alcanzados.

En esta etapa se explica a los GHPPI consultados la forma en la que se dará seguimiento a los acuerdos, de conformidad a lo establecido en la RCA, tal como se sugiere en el siguiente apartado. Además se deberá realizar una explicación de los sistemas recursivos administrativos y judiciales, señalando claramente el tipo de recurso procedente, plazos de interposición, autoridad ante la cual se debe recurrir, etc.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del *Reglamento del SEIA*, esta actividad será complementaria a la notificación de la RCA a los GHPPI consultados.

4.1.4.4. *Seguimiento de acuerdos alcanzados.*

El SEA deberá asegurar que los acuerdos y el mecanismo de cumplimiento se encuentren contenidos en el ICE y en la RCA, a fin de asegurar su seguimiento y fiscalización por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente –SMA–.

4.2. **Reserva de la información**

Es función del SEA llevar a cabo la Consulta cada vez que se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 85 del *Reglamento del SEIA*, procediendo en armonía con el *Reglamento de Consulta*, en particular, en lo que dice relación con las etapas de dicho proceso.

En este sentido, el artículo 16 del *Reglamento de Consulta* identifica cinco etapas: a) planificación del proceso de consulta; b) entrega de información y difusión del proceso de consulta; c) deliberación interna de los pueblos indígenas; d) diálogo; e) sistematización, comunicación de resultados y término del proceso de consulta.

La Consulta debe desarrollarse en un clima de confianza entre los involucrados, aplicando los principios contemplados en el Convenio N° 169 de la OIT, de acuerdo a lo expuesto en el apartado 1.3 del presente instructivo. Además, se debe considerar que la información contenida en los documentos y actas dictadas en el marco de la Consulta antes de que éste finalice, se refiere a aspectos que forman parte de un proceso en curso que consta de diversas etapas, en el que se están analizando por las comunidades los antecedentes del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y discutiendo posibles acuerdos que podrían ir variando durante el desarrollo de dicho proceso y que no necesariamente se verán materializados en el *Protocolo de Acuerdo Final*.

En razón de lo anterior, no resulta conveniente hacer pública dicha información antes de que finalice la Consulta, más aún si son los mismos GHPPI que participan quienes solicitan que la información se mantenga en reserva. La publicidad en estos procesos puede resultar inapropiada en razón de que se pueden ver afectadas las relaciones entre los involucrados en la Consulta y se puede poner en riesgo la posibilidad de llegar a un acuerdo con los GHPPI susceptibles de ser afectados directamente. En base a lo expuesto, puede resultar aplicable la causal de reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra b) de la ley N° 20.285,

sobre *Acceso a la Información Pública*, para efectos de denegar total o parcialmente la información requerida.

Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto por el Consejo para la Transparencia en la causa Rol N° 1390-2014, en la cual se señala respecto del acuerdo metodológico que “*si bien los documentos requeridos en el literal en análisis se encuentran insertos en un proceso deliberativo en curso que tiene por objeto afinar la consulta indígena respecto de los proyectos señalados en la solicitud, no se advierte de qué modo la entrega de los mismos pueda significar una obstrucción a la decisión de la autoridad sobre el particular, o afecte la buena fe o confianza de las comunidades indígenas intervinientes. Ello, atendido que según la normativa citada precedentemente, los documentos solicitados únicamente tienen por finalidad regular aspectos de orden formal del proceso de consulta que se llevará a cabo y la ritualidad del mismo, y, por tanto, dada la naturaleza de dichos instrumentos, no están destinados a consignar elementos de carácter sustantivo de los acuerdos alcanzados durante el procedimiento de consulta. Siendo así, y atendido el mérito de lo solicitado, a juicio de este Consejo no se vislumbra que la divulgación de la información signifique dar a conocer "materias que generan inquietudes en las comunidades susceptibles de afectación" o que pueda ser utilizada "sin haber sido técnicamente validada por las partes involucradas" (...)*”.

Por lo tanto, el acuerdo metodológico, en principio, no estaría sujeto a la causal de reserva indicada más arriba.

Al momento de dictarse el *Informe Final* de la Consulta y la correspondiente *Resolución de Término*, toda la información relativa a la misma será puesta a disposición del público a través del correspondiente expediente físico que se deberá encontrar en las respectivas oficinas del SEA y en el expediente electrónico publicado en la página web del SEA.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del debido cumplimiento que el SEA, como administrador del SEIA, debe dar a lo establecido en la ley N° 19.628, de protección de datos de carácter personal, en relación con los datos personales de las personas que participen en los PCPI, de conformidad a las recomendaciones que imparta el Consejo para la Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 33 m) aprobado por el artículo 1° de la ley N° 20.285.

4.3. Situaciones especiales

4.3.1. Procesos de Consulta a pueblos indígenas con varios GHPPI

Cuando la Consulta se realiza con más de un GHPPI, podría resultar dificultoso o inconveniente realizar reuniones con todos juntos, por lo cual si bien la Consulta es una sola, las reuniones y documentos hitos podrán realizarse, en caso de ser ello necesario, de manera separada con cada uno de ellos o en grupos, pudiendo existir más de un *Acta de Acuerdo Metodológico* y, consecuentemente, más de un *Protocolo de Acuerdo Final*. No obstante, la *Resolución de Inicio*, el *Informe Final* de Consulta y la *Resolución de Término* de la Consulta serán una sola por cada Consulta aunque participen varios GHPPI, cuya información formará parte del ICE y la RCA.

4.3.2. Modificación sustantiva de un EIA con Consulta

El artículo 92 del *Reglamento del SEIA*, establece que, en caso de existir las modificaciones sustantivas a las que se refiere el mencionado artículo, y en tanto la evaluación de impacto ambiental haya considerado un proceso de Consulta de acuerdo al artículo 85 del Reglamento ya terminado, el Servicio deberá abrir una nueva Consulta con aquellos GHPPI, por treinta días, período en el cual se suspenderá el plazo de tramitación del EIA.

Respecto de esta disposición normativa, se puede entender que:

- No pueden considerarse modificaciones sustantivas, para efectos de la Consulta, aquellas que surjan de los acuerdos del mismo PCPI, ya que ellas forman parte del desarrollo normal del proceso y por lo tanto no procedería, por ser innecesario, volver a consultarlas. Se abre un nuevo PCPI sólo cuando el mismo ha sido finalizado previamente mediante la respectiva *Resolución de Término*. No tiene sentido la apertura de una nueva Consulta cuando ésta aún está en desarrollo.
- El nuevo proceso de Consulta se hace con los mismos GHPPI que fueron consultados, salvo en caso que las modificaciones sustantivas afecten a otros GHPPI, en cuyo caso deben ser incluidos en el PCPI.